



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: KEINY MARIA MEDINA PEREZ CC No 1.143.390.286

Demandado: BEATRIZ HELENA CASAS CC No. 37.935.189

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00239-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa que en proceso de la referencia se corrió traslado de la demanda al ejecutado, quien presentó excepción de mérito, en el traslado de las excepciones el ejecutante se pronunció sobre las mismas; se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso por expresa remisión del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P, por tanto, este despacho ordena:

1°. - Fijar como fecha para la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibídem, en el proceso de la referencia el día cinco (05) de julio de 2023 a las 10:00 de la mañana.

2°. - Téngase como pruebas las documentales aportadas por la demandante y el demandado.

3. Se ordena el interrogatorio de parte solicitado por el demandado a la parte demandada BEATRIZ HELENA CASAS en los términos del artículo 198 del C.G.P

4.-Se niega en principio la prueba pericial solicitada por la demandada, pues quien pretenda valerse de una prueba pericial deberá aportarla tal como lo indica el artículo 227 del C.G.P o en su defecto señalar que presentara la prueba para lo cual el juez otorgara diez (10) días para que se aporte la mentada pericia; en este caso muy a pesar de que la interesada debía presentar la pericia y no lo hizo; en aras de garantizar el acceso material a la justicia, se le requerirá por secretaria para que un término improrrogable de diez (10) días contados desde la notificación de esta providencia aporte la pericia grafológica anunciada.

5. Adviértase a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicaran las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c834ef39f01e1ca9cac2e4306214c63f9668f5193a487be87d752f98f8d6f21**

Documento generado en 07/06/2023 02:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: NESTOR MENDOZA ROBLES CC No. 5.117.921

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00037-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la solicitud de suspensión del proceso incoada por la apoderada de la ejecutante, el Juzgado decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 161 del C.G.P establece: "*Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*"

Sin perjuicio del acuerdo conciliatorio aportado por la abogada de la ejecutante, observa el despacho que la solicitud de suspensión del proceso no se pide por ambas partes como lo exige la regla 161-1 del C.G.P

2. En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, solicitado por ejecutante, es procedente por lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del CGP.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

1°. – NEGAR, la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expuestas.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en contra del ejecutado NESTOR MENDOZA ROBLES CC No. 5.117.921; mediante auto del 02 de marzo de 2023, oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acfae561cd22ef0c821ecddd55ed680bc336860ef4fe4716e0d50087d62ce86**

Documento generado en 07/06/2023 02:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS LEY 1996 DE 2019

Demandante: NORIS MIRANDA GORDILLO CC No 32.778.950

Demandado: JESUS ALBERTO MOLINA MIRANDA CC No 1.067.036.141

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00041-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al Despacho para resolver la revocatoria del poder al actual abogado de la demandante y solicitud de reconocimiento de personería a un nuevo apoderado aportando poder con nota de presentación personal en notaria, se accederá a la revocatoria por cuanto es una facultad del demandante conforme al artículo 76 del .C.GP, se accede a la solicitud de reconocer como apoderado al nuevo abogado, por cuanto cumple con los requisitos del poder conferido en los términos del artículo 74 del C.G.P por cuanto no se acredita aceptación del poder por parte del apoderado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder al abogado SILVIO LUIS PINO ROBLES, tal como lo solicitó su poderdante en los términos del artículo 76 del C.G.P

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CIPRIANO HUMBERTO LOPEZ OLIVERO, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinsky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3d83f32d469ae170ce6f067c57e0ded361c7ba76b67550789d1db3070ced4**

Documento generado en 07/06/2023 02:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**